



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00179**-00.
Accionante: Miguel Kennedy Novoa Martín
Demandado: Ecopetrol S. A

Revisado el plenario, advierte el Despacho, que carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, razón por la cual propondrá conflicto negativo de competencia.

I. ANTECEDENTES.

El señor Miguel Kennedy Novoa Martín a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol S. A., a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5185 de 2015, en la que se resolvió recurso de apelación confirmando la decisión del 08 de marzo de 2017, actos administrativos que lo declaran disciplinariamente responsable y le imponen sanción consistente en suspensión del ejercicio del cargo e inhabilidad especial por término de un mes y 20 días.

Según acta individual de reparto del día 12 de marzo del 2018¹, la demanda en mención fue presentada y radicada para su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá.

El despacho judicial, en auto del 03 de abril de 2018², aplicando lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del medio de control interpuesto, considerando que por tratarse de una sanción consistente en inhabilidad y suspensión en el ejercicio del cargo, el factor de competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el

¹Ver folio 43

² Vel fol 45 - 46

hecho que dio origen a la sanción, y como quiera que los hechos ocurrieron el municipio de Coveñas el cual pertenece al Departamento de Sucre, el asunto era de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo.

En virtud de lo anterior, declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenando la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado y realizado el control formal de la demanda, esta Unidad Judicial advierte que el presente asunto no cumple con los presupuestos procesales que le permita asumir el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, por los siguientes, **argumentos:**

Cuando de análisis de legalidad o control judicial de actos administrativos vía nulidad y restablecimiento del derecho, como el caso que nos ocupa, la competencia para conocer del asunto por el factor territorial, viene dada por lo establecido en el artículo 156 numerales 2º y 8º de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanción es, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)"

Visto los antecedentes inicialmente señalados, y atendiendo a la reglas establecidas en el numeral 8 del artículo 156 *ibidem*, este no se refiere a un orden jerárquico o de importancia para determinar la competencia, ni es el último señalado en tal numeral, sino, que le da facultad al demandante, atendiendo a las reglas de competencia, de escoger el lugar en el que desea o se le facilita presentar la demanda, como es el caso presente; una vez escogido por parte del demandante, entra en juego la denominada competencia a

prevención, en la que al existir dos o más despachos judiciales competentes para conocer de un asunto en particular, el juzgado que primero conoce de dicho asunto, causa o litigio, excluye a los demás al convertirse en competente exclusivo³.

Por ello, si bien los hechos ocurrieron en el municipio de Coveñas y como quiera que el domicilio principal de la entidad que expidió el acto administrativo sancionatorio demandado es el Distrito Capital de Bogotá, el demandante, escogió a prevención los juzgados administrativos de dicha ciudad, para adelantar el respectivo medio de control, tal como da cuenta el acto de reparto, razón por la cual, al remitir la demanda, ya cuando se le había asignado su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se le estaría vulnerando a la demandante el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dado que la elección del actor, excluiría en consecuencia a este distrito judicial para conocer del respectivo asunto.

La anterior línea de pensamiento, encuentra respaldo en lo decidido por el H. CONSEJO DE ESTADO en auto del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se resolvió un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Álvaro de Jesús Tirado y otros contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Radicado No. 05001333303020160014101. Número Interno 22526. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el cual se expuso lo siguiente:

"Corresponde al despacho resolver si en el presente caso la competencia en razón al factor territorial le corresponde al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá o, si por el contrario, es el encargado de tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Álvaro de Jesús Tirado Quintero contra la Superintendencia Financiera de Colombia conforme con la regla de competencia a prevención establecida en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA es el 2 Juzgado 30 Administrativo de Medellín.

Según el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida en contra de actos de contenido sancionatorio es de los jueces del lugar donde se cometieron los hechos que dieron lugar a la sanción, esto es, los jueces administrativos de Medellín.

En tanto, el Juzgado 30 Administrativo de Medellín considera que el juez competente es el del lugar en donde se expidieron los actos administrativos o

³ Aclarando que esta regla no está dada para que el operador judicial determine si acepta o no el conocimiento de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos sancionatorios

del lugar de residencia del demandante. Que, en consecuencia, el juez competente es el de Bogotá.

Consideraciones

El despacho considera que en el presente asunto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Álvaro de Jesús Tirado Quintero y otros contra la Superintendencia Financiera de Colombia, debe ser tramitada por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 156 del CPACA, es del siguiente tenor:

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones. La competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Entonces, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma enunciada estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde se expidió el acto o ii) en el lugar en el que tenga domicilio o sede principal el demandante.

Aunque es claro que el legislador estableció una posibilidad de que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de sanciones, fueran presentadas en un lugar distinto al de la expedición del acto o el domicilio del demandante, lo cierto es que los demandantes pueden elegir el lugar de presentación de la demanda.

El legislador, con esta regla, pretende asegurar que efectivamente, quien pretenda demandar sea el que elija, de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso, como una garantía de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes.

.....(..)..,

Pues bien, el demandante escogió la ciudad de Bogotá para presentar la demanda, por ser este el lugar de su domicilio y el domicilio de la entidad demandada, además de ser el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados. Por tanto, el juez competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Álvaro de Jesús Tirado y otros, es el Juez administrativo de la ciudad de Bogotá.”

Así las cosas, teniendo como referentes el articulado señalado y la jurisprudencia antes citada, este despacho concluye que el competente para asumir y/o seguir con el conocimiento del presente medio de control es el Juzgado Cincuenta y

Uno Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le correspondió y ha debido asumir el conocimiento del mismo.

En tal orden, el Juzgado Tercero Administrativo declara su incompetencia adelantar el trámite del presente asunto, proponiendo el conflicto negativo de competencia, ordenándose en aplicación del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011⁴, se ordenará la remisión al Honorable Consejo de Estado para que allí se dirima el conflicto negativo de competencia, aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para asumir el conocimiento del asunto, conforme lo expresado.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el presente proceso por conducto de Oficina Judicial al Consejo de Estado (reparto) para lo pertinente. Comuníquese la presente decisión al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁴ En concordancia con el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996.